

No resultando capital determinado, y siendo tambien la carga de libre pertenencia de algun particular, podrán igualmente este y el poseedor de la finca arreglar entre sí amistosamente su importe sin necesidad de intervencion judicial.

Aunque en uno y otro caso puedan ser extrajudiciales estas redenciones, deberán sin embargo formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano Real ó de Número, en la qual se exprese la imposicion y sus circunstancias, y se inserte precisamente el recibo que se diere por parte de la Real Caja, y de que se hablará en los capítulos treinta y ocho, treinta y nueve y quarenta.

Si alguno resistiere la redencion, se solicitará judicialmente, y lo propio quando el censo ó gravamen pertenciere á alguno de los dueños expresados en los capítulos catorce y quince, y en la escritura de imposicion no conste el capital.

En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor Censualista, ó el del Pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciendolo en todas partes segun practica del foro, á fin de que citandose al dueño del censo, canon ó gravamen por el termino que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los reditos vencidos que se haya depositado al propio tiempo, ó bien exponga el capital que deba consignarse, y lo que le corresponda percibir por razon de reditos; pero sin admitirsele por el juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto.

En la redencion de cargas de aniversario, misa, festividad y demas de su naturaleza, en que no haya otro representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla ó haga cumplir, se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiastica al cabeza de la Iglesia, cabildo ó

